25 MAR 2025

CORPONARIÑO ARCHIVO

EXPEDIENTE ACAP-056-2011
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE
MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA
MUNICIPIO DE EL CHARCO

RESOLUCIÓN No. 154 (20 MAR 2025)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 093 del 14 de marzo de 2023"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DE 2015, EL CAPITULO IX DE LA LEY 1437 DE 2011, Y LAS DEMÁS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 093 del 14 de marzo de 2023** CORPONARIÑO liquidó el Aprovechamiento Forestal Persistente de la Quinta Unidad de Corta Anual y autorizó el Aprovechamiento Forestal Persistente de la Sexta Unidad de Corta Anual, solicitada por el señor **MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA,** identificado con cédula de ciudadanía número 16.267.676 expedida en Palmira (V), en el predio de su propiedad denominado "San Miguel", para que en el término de un (01) año y en un área de 350 hectáreas de bosque natural, se aproveche 58.278 m^3 de madera en bruto.

Que la misma resolución en su **artículo segundo** ordenó la anulación de las Resoluciones No. 253 y 253C del 26 de febrero de 2018 en el sistema VITAL y también dispuso en el **artículo tercero** la anulación de las unidades de corta 7ma y 8va contempladas en el Plan de Manejo Forestal del expediente ACAP-056-2011, toda vez que el peticionario realizó el aprovechamiento parcial de las mismas, sin contar con la respectiva autorización de CORPONARIÑO y por tanto, las mismas no serán objeto de autorización por parte de la Corporación.

Que la precitada providencia fue notificada por correo electrónico el día 14 de marzo de 2023 y el mismo día el usuario accedió al contenido del mensaje de datos.

Que el día 29 de marzo de 2023, el señor **MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA,** mediante correo electrónico interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 093 del 14 de marzo de 2023.**

Que mediante **Resolución No. 766 del 24 de noviembre de 2023**, CORPONARIÑO resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de **no reponer y confirmar en su integridad la Resolución No. 093 del 14 de marzo de 2023**; que ordenó la anulación de las unidades de corta 7ma y 8va.

Que la precitada providencia fue notificada mediante correo electrónico al señor **MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA** el día 28 de noviembre de 2023, y el mismo día el usuario accedió al contenido del mensaje de datos.

Que el señor **MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA,** mediante oficio enviado por correo electrónico el día 01 de abril de 2024, solicita revocatoria directa de la **Resolución No. 093 del 14 de marzo de 2023**; especialmente el relacionado con el artículo tercero, la cual dispuso lo siguiente:

> *"**ARTICULO TERCERO: ORDENAR LA ANULACION** de las unidades de corta 7 y 8 contempladas en el Plan de Manejo Forestal del expediente ACAP 056 de 2011, dado*

que el peticionario realizó aprovechamiento parcial de las mismas, sin contar con la respectiva autorización de CORPORNARIÑO."

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante escrito allegado por correo electronico el día 29 de marzo del 2023, el señor **MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA,** presentó a CORPONARIÑO recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 093 del 14 de marzo de 2023; y elevó las siguientes peticiones:

> *"**PRIMERO:** Que no se anulen las resoluciones 253 y 253C del 28 de febrero de 2018, y, en consecuencia, no se apertura proceso sancionatorio en mi contra, sino se aplique una imposición menos gravosa, atendiendo a los postulados de buena fe y colaboración administrativa en todo momento.*
>
> ***SEGUNDA: Que se abstengan de anular las unidades de corta 7 y 8 contempladas en el plan de aprovechamiento forestal (expediente ACAP 056/2011) teniendo en cuenta que la orden de anulación se basó en datos erróneos emitidos por funcionarios de su entidad".***

Que mediante **Resolución No. 766 del 24 de noviembre de 2023**, CORPONARIÑO resolvió el recurso de reposición interpuesto y determinó:

> *"**ARTICULO PRIMERO. - NO REPONER Y CONFIRMAR** en su integridad la **Resolución No. 093 del 14 de marzo de 2023,** por la cual se liquida la Quinta Unidad de Corta y se otorgó permiso para el aprovechamiento forestal persistente de la Sexta Unidad de Corta Anual a nombre del señor MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.267.676 expedida en Palmira (V)"*

III. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que el día 1 de abril de 2024 a través de correo electrónico el señor **MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA**, presentó a CORPONARIÑO solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 093 del 14 de marzo de 2023, donde manifestó la siguiente petición:

> *"Solicito respetuosamente se declare la REVOCATORIA DIRECTA, bajo la modalidad de revocatoria parcial del acto administrativo sobre la Resolución No. 093 del 14 de marzo de 2023, en su artículo 3°, la cual anuló las Unidades de Corte Anual 7_{ma} y 8_{va}, del expediente ACAP-056/2011, y finalmente disponga rehacer las actividades concernientes a la misma. se generé una nueva visita para lograr determinar los volúmenes que no se han percibido y que apruebe finalmente el aprovechamiento de los mismos".*

Que el Señor **MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA** enlista como principales fundamentos de la solicitud de revocatoria directa los siguientes:

1. **Duplicidad en el cargue de la Resolución No.253 y 253C del 26 de febrero de 2018:** Afirma que fue un error inducido por parte de los funcionarios de la Corporación, los cuales en inobservancia de los deberes legales conferidos como representantes de la autoridad ambiental generaron el cargue de dicha información en dos actos administrativos diferentes, ya que la resolución fue cargada con una nomenclatura diferente refiriéndose a la letra "C" que acompaña la numeración de dicho acto administrativo. Y de esa manera menciona que se le ha generado un agravio injustificado.

2. **Pago de la Tasa Compensatoria:** Afirma que propio de los derechos y deberes que adquirió al generarse el cargue de las dos resoluciones dentro de la plataforma VITAL, cumplió con uno de los principales deberes que es el pago de la tasa compensatoria por aprovechamiento y movilización de cada uno de los metros cúbicos, *"hecho que denota la legalidad de los mismos".*

3. **El volumen anulado de las UCA'S 7ma y 8va en la Resolución No. 093 es excesivo:** Afirma que los aprovechamientos realizados con ocasión del expediente ACAP-056-11 se han realizado de forma responsable y de acuerdo con las políticas de explotación forestal sostenible, entonces, manifiesta que es excesivo afirmar que el aprovechamiento forestal de la quinta unidad de corta fue ilegal, pues los aprovechamientos responden a lo contemplado en el Plan de Manejo Forestal aprobado por la autoridad ambiental.

   Por tanto, solicita que se permita retomar el curso del aprovechamiento de las unidades de corta 7 y 8 en los volúmenes que se dejaron de percibir, y no en la forma como lo hizo la Resolución No. 093 de anularlas completamente.

Que el Señor **MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA** encauza la solicitud de revocatoria directa establecida en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la siguiente: *"Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 "Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", respecto de la revocatoria directa dispone:

*"**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

***ARTÍCULO 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

***ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.** (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

***ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

***PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Inicialmente se debe indicar que la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA** es en contra de la Resolución No. 093 del 14 de marzo de 2023, acto administrativo que según la trazabilidad que se avizora dentro del expediente (ACAP-056-2011), fue objeto de reposición por parte del solicitante el día 29 de marzo de 2023 en el cual solicitó lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Que no se anulen las resoluciones 253 y 253C del 28 de febrero de 2018, y, en consecuencia, no se apertura proceso sancionatorio en mi contra, sino se aplique una imposición menos gravosa, atendiendo a los postulados de buena fe y colaboración administrativa en todo momento.*

SEGUNDA: Que se abstengan de anular las unidades de corta 7 y 8 contempladas en el plan de aprovechamiento forestal (expediente ACAP 056/2011) teniendo en cuenta que la orden de anulación se basó en datos erróneos emitidos por funcionarios de su entidad".

Ante tal escenario, CORPONARIÑO mediante **Resolución No. 766 del 24 de noviembre de 2023**, resolvió el recurso de reposición interpuesto y determinó:

*"**ARTICULO PRIMERO. - NO REPONER Y CONFIRMAR** en su integridad la **Resolución No. 093 del 14 de marzo de 2023,** por la cual se liquida la Quinta Unidad de Corta y se otorgó permiso para el aprovechamiento forestal persistente de la Sexta Unidad de Corta Anual a nombre del señor MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.267.676 expedida en Palmira (V)"*

Ahora bien, la Resolución No. 766 del 24 de noviembre de 2023 fue notificada al interesado el día 28 de noviembre de 2023 y de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 quedó en firme y ejecutoriada el día 29 de noviembre de 2023, situación que nos lleva a advertir en primer momento que no se cumple con los presupuestos determinados en la norma que consagra la procedencia de la solicitud de revocatoria directa, figura jurídica reglamentada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-, que dispone:

*"**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

*"**ARTÍCULO 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en***

relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

Bajo ese contexto, este despacho considera que la solicitud de revocatoria presentada por el señor Bonilla Cacierra resulta improcedente, dado que fue radicada fuera del término establecido en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011. Esto significa que la solicitud fue presentada después de transcurridos los **cuatro meses** previstos, habiendo operado el término de **caducidad** para el control judicial del acto administrativo.

De los soportes que reposan en el expediente, se tiene que la **Resolución No. 766 del 24 de noviembre de 2023**, que contiene la decisión de no reponer y confirmar en su integridad la anulación de las unidades de corta 7_{ma} y 8_{va}, fue notificada el día 28 de noviembre de 2023, y por tanto el acto administrativo quedó en firme el día 29 de noviembre de 2023, esto quiere decir que los cuatro meses para su control judicial se cumplieron el 29 de marzo de 2024 y la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **Miguel Abad Bonilla Cacicerra** se hizo el día 01 de abril de 2024, es decir, después de que haya operado la caducidad para la revisión del acto administrativo en sede judicial.

Adicionalmente, la Corporación determina que la **Resolución No. 093 del 14 de marzo de 2023**, que anuló las unidades de corta séptima y octava, así como la **Resolución No. 766 del 24 de noviembre de 2023**, que resolvió el recurso de reposición, han adquirido **firmeza** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011[1], y, por tanto, no resulta viable que sea objeto de revisión o modificación mediante la figura de la **revocatoria directa**.

No obstante, y una vez expuesta la postura inicial de la Corporación, se considera pertinente responder a la solicitud planteada por el Señor Miguel Abad Bonilla Cacierra, en los siguientes términos:

1. Respecto del primer fundamento expuesto por el señor **Miguel Abad Bonilla Cacierra** en la solicitud de revocatoria directa, denominado ***"Duplicidad en el cargue de la Resolución No.253 y 253C del 26 de febrero de 2018"***, CORPONARIÑO determina que tal situación ya fue analizada y resuelta con la **Resolución No. 093 del 14 de marzo de 2023** y la **Resolución No. 766 del 24 de noviembre de 2023**, por lo que este despacho no hará pronunciamientos adicionales sobre tal situación.

2. En cuanto al segundo punto de la solicitud de revocatoria denominado ***"Pago de la Tasa Compensatoria"***, el señor **Miguel Abad Bonilla Cacierra** afirma que *"propio de los derechos y deberes que adquirió al generarse el cargue de las dos resoluciones dentro de la plataforma VITAL, cumplió con uno de los principales deberes que es el pago de la tasa compensatoria por aprovechamiento y movilización de cada uno de los metros cúbicos, "hecho que denota la legalidad de los mismos".*

Frente a este argumento es importante recordar que la Ley 99 de 1993, en el artículo 42[2] reguló las tasas retributivas y compensatorias. Adicionalmente, con el Decreto 1390 de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adicionó un capítulo al Decreto 1076 de 2015 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, en el cual se reglamentó que:

> ***"Artículo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo.*** *(...)*
>
> ***Parágrafo.*** *La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles*

[1] Ley 1437 de 2011. *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)".*

[2] Ley 99 de 1993. *"Artículo 42. Tasas Retributivas Y Compensatorias. (...) También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.* ***Parágrafo 1o.*** *Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento (...)"*

sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

*Así mismo, **el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad.** Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine."* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-449-15 referenció que el cobro de la tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad de aprovechamiento forestal. Este principio es fundamental para garantizar que el pago de la tasa compensatoria no se interprete como una autorización tácita para realizar actividades ilegales.

En virtud de lo expuesto, la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable es exigida también a aquellas personas naturales o jurídicas que realicen la tala de árboles sin contar con los permisos o autorizaciones ambientales correspondientes, sin que ello impida la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias que correspondan según la normativa vigente.

En relación con el caso concreto, CORPONARIÑO determina que no es procedente respaldar ni validar la afirmación hecha por el señor **Miguel Abad Bonilla Cacierra** en su escrito de solicitud de revocatoria directa, en el que señala que el pago de la tasa compensatoria legaliza el aprovechamiento forestal. Esto se fundamenta en que, conforme a la normativa legal vigente, el pago de la tasa compensatoria, en ningún caso, legitima ni valida un aprovechamiento forestal realizado sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente.

3. Finalmente, respecto del tercer y último punto referenciado en el escrito de revocatoria directa denominado ***"El volumen anulado de las UCA'S 7ma y 8va en la Resolución No. 093 es excesivo",*** CORPONARIÑO determina que tal situación ya fue analizada y resuelta con la **Resolución No. 093 del 14 de marzo de 2023** y la **Resolución No. 766 del 24 de noviembre de 2023**, por lo que no hará pronunciamientos adicionales sobre tal situación.

No obstante, el señor **Miguel Abad Bonilla Cacierra,** igualmente en el fundamento tercero de la revocatoria directa, solicita que se permita retomar el curso del aprovechamiento de las unidades de corta 7_{ma} y 8_{va} en los volúmenes que se dejaron de percibir, y no en la forma como lo hizo la Resolución No. 093 de 2023 de anularlas completamente.

Frente a esta solicitud, CORPONARIÑO determina que no es viable acceder a lo solicitado, por cuanto la revocatoria directa no constituye un recurso adicional que pueda utilizar el administrado para controvertir decisiones ya tomadas por la administración o para plantear nuevas circunstancias y solicitudes, en ese orden, la Corporación no puede entrar a evaluar la nueva solicitud planteada por el solicitante correspondiente a que se permita realizar un aprovechamiento de las especies que no fueron objeto del aprovechamiento sin autorización, por cuanto tal solicitud debió plantearla en la instancia correspondiente, esto es, cuando interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 093 del 14 de marzo de 2023.

Ahora bien, el señor **Miguel Abad Bonilla Cacierra** encauza la solicitud de revocatoria directa establecida en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la siguiente: *"3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*, respecto a este punto y conforme a todo lo expuesto hasta el momento se determina que CORPONARIÑO no ha causado un agravio injustificado al solicitante de la autorización de aprovechamiento forestal. Además, esta causal debió ser alegada, sustentada y probada cuando interpuso el recurso de reposición y no en esta instancia, lo que hace concluir que no se realizó en el término oportuno. En consecuencia, resulta imposible reabrir dicha posibilidad, ya que se perdió la oportunidad de plantearla en el momento adecuado.

Con todo lo expuesto, es claro que CORPONARIÑO contó con las facultades legales para tomar las decisiones contenidas en la **Resolución No. 093 del 14 de marzo de 2023** y en la

Resolución No. 766 del 24 de noviembre de 2023 que resolvió el recurso de reposición interpuesto, pues la decisión contenida en estos actos administrativos se hizo conforme a la ley y a las pruebas que reposan en el expediente ACAP-056-2011.

Finalmente, una vez analizadas las condiciones jurídicas y fácticas expuestas en este acto administrativo, se concluye que no es posible acceder favorablemente a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 093 del 14 de marzo de 2023, en su artículo tercero. Esto en razón de que el peticionario en ejercicio de su derecho, ya tuvo la oportunidad procesal de controvertir el acto administrativo mediante la interposición del recurso de reposición y que además, la decisión adoptada por CORPONARIÑO no ha causado un agravio injustificado al solicitante, ya que fue tomada conforme a la normativa aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **Miguel Abad Bonilla Cacierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.267.676 expedida en Palmira (V), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar en su totalidad las actuaciones administrativas incorporadas en el expediente ACAP-056-2011 adelantadas contra el señor **Miguel Abad Bonilla Cacierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.267.676 expedida en Palmira (V).

ARTÍCULO TERCERO. Informar que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR esta decisión al señor **Miguel Abad Bonilla Cacierra,** identificado con cédula de ciudadanía número 16.267.676 expedida en Palmira (V), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 "Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y en la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. De conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, esta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en San Juan de Pasto, 20 MAR 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ.
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: *Melisa S.*
Contratista Oficina Jurídica

Revisó: *Fernanda P.*
Contratista Oficina Jurídica

Santiago C.
Contratista Dirección General

Aprobó: *Dra. Daniela Bolaños*
Jefe de Oficina Jurídica.